

EL USO DE PRECEDENTES EXTRASISTÉMICOS EN EL DIÁLOGO ENTRE LA CORTE INTERAMERICANA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: UNA INVESTIGACIÓN EMPÍRICA

The use of extra-systemic precedents in the dialogue between the Inter-American Court and the European Court of Human Rights: an empirical investigation*

TANIA GROPPI

Profesora ordinaria de Derecho Público, Universidad de Siena

ANNA MARIA LECIS COCCO-ORTU

Investigadora y docente de Derecho Público, Universidad de Toulon,
CDPC - J.-C. Escarras, UMR-CNRS 7318 DICE

Resumen

El diálogo entre las dos más antiguas Cortes regionales de tutela de derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha despertado desde hace tiempo la atención de la doctrina. De manera frecuente tales estudios no cuentan con una base documental adecuada, que demuestre la efectividad de la circulación jurisprudencial. Por este motivo, en este artículo se desea verificar de manera completa y sistemática algunas de las consideraciones que se señalan con frecuencia en la doctrina sobre las relaciones entre las dos cortes regionales, siguiendo la misma metodología ya usada en algunas investigaciones empíricas relativas al uso de precedentes extranjeros por parte las cortes constitucionales, que se han limitado a tomar en consideración las meras referencias explícitas.

Palabras clave

Tribunal Europeo de Derechos Humanos / Corte Interamericana de Derechos Humanos / Diálogo judicial / Referencias extrasistémicas.

Summary

The judicial dialogue between the two oldest regional human rights courts, the European Court of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights, has been studied for several years. However, many of these studies are not based on a large empirical analysis, which could demonstrate the effectiveness of this dialogue. Therefore, this article aims to verify, through empirical and systematic research, some academic conclusions and reflections on the interactions between these two regional courts. The methodology is the same as that applied in other empirical studies on the circulation of foreign precedents among constitutional courts. Only explicit references have been considered.

Keywords

European Court of Human Rights / Inter-American Court of Human Rights / Judicial dialogue / Extra-systemic references.

Recibido: 30/01/2018 – Aceptado: 27/04/2018

* El presente texto es el resultado del trabajo conjunto de las dos autoras. No obstante, en la fase de redacción, los apartados 1, 2 y 7 fueron escritos por ambas, mientras que los 3 y 4 corresponden a Tania Groppi y los 5 y 6 a Anna Maria Lecis Cocco Ortu. Se presentó en el I Observatorio Interamericano de Derechos Humanos, realizado en Saltillo, Coahuila, los días 11, 12 y 13 de mayo de 2015 y ha sido publicado en una primera versión en 2016 (Groppi y Lecis Cocco Ortu, 2016).



1. La necesidad de una investigación empírica

Los estudios más difundidos sobre la globalización del derecho y sobre la circulación de la jurisprudencia han mostrado que la referencia a las fuentes “extrasistémicas”, o externas al contexto jurídico de referencia, ya no es un fenómeno circunscrito a los tribunales nacionales, sino que afecta también a las cortes internacionales (Burgogue-Larsen, 2009, p. 95, 119 y ss.; Turgis, 2012, pp. 263 y ss., 404 y ss., 541 y ss.).

Dentro de este marco, el diálogo entre las dos más antiguas Cortes regionales de tutela de derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha despertado desde hace tiempo la atención de la doctrina¹.

De manera frecuente tales estudios no cuentan con una base documental adecuada, que demuestre la efectividad de la circulación jurisprudencial: en las investigaciones empíricas más completas y mejor documentadas emerge que, si se pasa de la teoría a la práctica, el contexto cambia sensiblemente y el fenómeno de la circulación de la jurisprudencia queda redimensionado notablemente, tanto desde el punto de vista cuantitativo como desde el cualitativo².

Por este motivo, en este artículo se desea verificar de manera completa y sistemática algunas de las consideraciones que se señalan con frecuencia en la doctrina sobre las relaciones entre dos cortes regionales que presentan sobresalientes similitudes y entre las que hay contacto frecuente e intercambios recíprocos (como visitas, seminarios, etcétera), además de una cierta circulación jurisprudencial documentada desde tiempo atrás.

En el análisis de la relación entre las dos Cortes se ha utilizado la misma metodología ya usada en algunas investigaciones empíricas relativas al uso de precedentes extranjeros por parte las cortes constitucionales, que se han limitado a tomar en consideración las meras referencias explícitas a la jurisprudencia extranjera (Groppi y Ponthoreau, 2013).

La decisión de limitar el análisis a las referencias explícitas no se debe a una minusvaloración de la existencia efectiva y de la importancia de la influencia implícita —que no se traducen, esto es, en referencias expresas de la jurisprudencia extrasistémica en la motivación de las decisiones— sino, sobre todo, a la envergadura de la investigación para identificar las referencias implícitas, esta requeriría el empleo de instrumentos extremadamente complejos, como cuestionarios o entrevistas, así como una lectura profunda de toda la jurisprudencia relevante.

Por otro lado, incluso siendo conscientes de los límites de un estudio circunscrito a las meras referencias explícitas, no parece del todo infructuoso, contribuyendo a nuestro parecer a procurar ulteriores elementos de análisis que pueden ilustrar un fenómeno difuso y articulado, como lo es la circulación jurisprudencial.

2. Las referencias explícitas entre las dos Cortes en el periodo 1987-2017: premisas metodológicas

El análisis empírico tiene por objeto todas las sentencias emanadas de las dos Cortes en el ejercicio de su función contenciosa³ a partir de 1987, año en el cual la Corte interamericana

1 Del enorme número de estudios destaca, en particular, la obra colectiva dedicada propiamente al diálogo y a las convergencias entre los sistemas europeo y americano, editada por García Roca, Fernández, Santolaya y Canosa (2012).

2 Sobre el fenómeno de la circulación jurisprudencial entre cortes nacionales, véanse Groppi y Ponthoreau, (2013). Sobre la importancia de las investigaciones empíricas en los estudios sobre la interpretación judicial, véase Jakab, Dyeve e Itzcovich (2017).

3 No tomamos en consideración, para los fines del presente trabajo, las otras competencias de la Corte IDH, en particular la función consultiva y la competencia en la adopción de medidas precautorias.

dictó su primera sentencia⁴, hasta el 31 de agosto de 2017⁵.

De tal universo, se han seleccionado los fallos que contienen al menos una cita a la jurisprudencia de la otra Corte o de la Comisión del otro sistema regional.

Las decisiones examinadas se han buscado, en un primer momento, mediante los sistemas de búsqueda propios de los sitios web de las dos Cortes, mediante una búsqueda por palabras clave⁶ en sus bancos de datos.

Una vez identificadas las sentencias que contienen referencias a otros sistemas regionales de tutela de los derechos, se ha procedido a su análisis desde una perspectiva cuantitativa y cualitativa.

Mediante el análisis cuantitativo, se han tenido en cuenta las sentencias que contienen al menos una cita de la jurisprudencia de la otra Corte o de la Comisión del otro sistema regional, evidenciando la relación entre el número de decisiones que presentan al menos una cita y el número total de los fallos emitidos, así como la tendencia a hacer referencias en perspectiva diacrónica.

Desde el punto de vista cualitativo, se ha intentado evaluar la relevancia de las citas identificadas en un primer momento, por medio de indicadores formales, como el “lugar” de la decisión en el que se sitúa (consideraciones de hecho o de derecho; voto de la mayoría o voto individual) o la inclusión de otras referencias extrasistémicas. Luego se han empleado indicadores sustanciales, con el objetivo de evaluar el “peso” de la cita en la decisión.

3. El análisis cuantitativo: ¿la CIDH como importadora de la jurisprudencia europea?

Ya desde una primera observación del número de citas recíprocas, en relación con el número de decisiones emanadas en sede contenciosa, emerge netamente la importante distancia numérica entre los datos de las dos Cortes.

Entre 1987 y 2017 (hasta el 31 de agosto), la Corte IDH ha emitido 337 decisiones en sede contenciosa, 57,6% de las cuales contienen algún tipo de cita de la jurisprudencia del TEDH o de su Comisión, para un total de 194 decisiones.

El TEDH, en el mismo lapso ha emitido 19.809 decisiones⁷, pero sólo en 87 de ellas (lo que equivale al 0,4% del total), es posible encontrar alguna referencia a resoluciones de la Corte o de la Comisión interamericanas.

4 Se trataba de un pronunciamiento sobre las excepciones preliminares únicamente, mientras que la primera decisión sobre el fondo del asunto sólo se dictó en 1988.

5 Las precedentes ediciones de este trabajo consideraban las decisiones emitidas hasta el 31 de agosto de 2012 y hasta el 31 de agosto 2015. Hasta esta fecha, el mismo TEDH (2015) publicó un estudio sobre “References to the Inter-American Court of Human Rights in the case-law of the European Court”.

6 La investigación se realizó, en lo que concierne a la jurisprudencia del TEDH, sobre las bases de datos en inglés y en francés, utilizando las palabras clave “interamerican”, “inter-american” (en razón de la doble grafía que se emplea para el término en cuestión), “interaméricaine”, “interam” e “inter-am” (estas últimas, en consideración al hecho de que las citas en las notas frecuentemente se abrevian); con referencia, por su parte, a la jurisprudencia de la Corte IDH, la investigación se llevó a cabo sobre las bases de datos en inglés y en español, con las palabras clave “european”, “europeo”, “europea” y “eur”. Si bien se debe considerar cierto margen de error, la metodología descrita permite reducir el riesgo de caer en la falacia de evidencia incompleta (conocida en inglés como “cherry picking”). Sobre la exigencia de contar con una técnica de selección de casos en estudio comparado en el área de las ciencias sociales, ver: Hirschl (2013, p. 1; 2014, p. 206 y ss).

7 El número de las decisiones ha sido tomado de la Relación anual para el 2016, sustrayendo los datos relativos a los años 1959-1986, es decir 121 sentencias (European Court of Human Rights, 2016). Al total así obtenido se han añadido las 417 sentencias encontradas en la base de datos HUDOC, en inglés, del 1° enero 2017 al 31 agosto 2017.

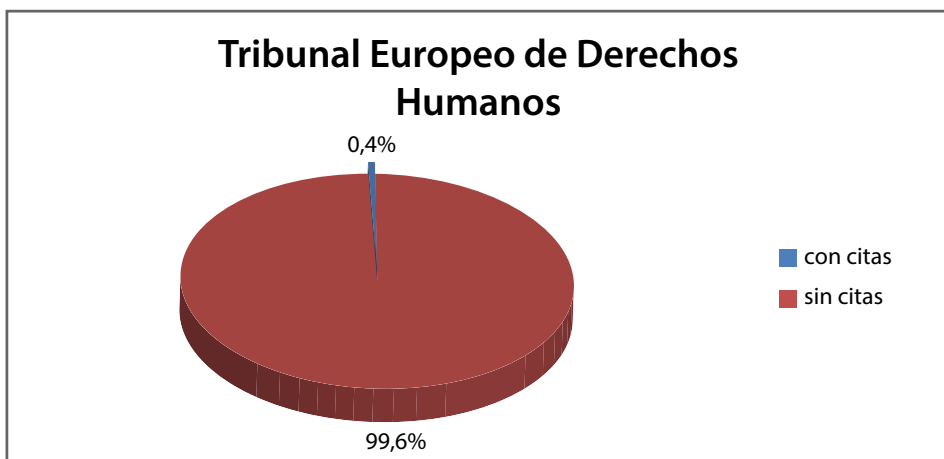
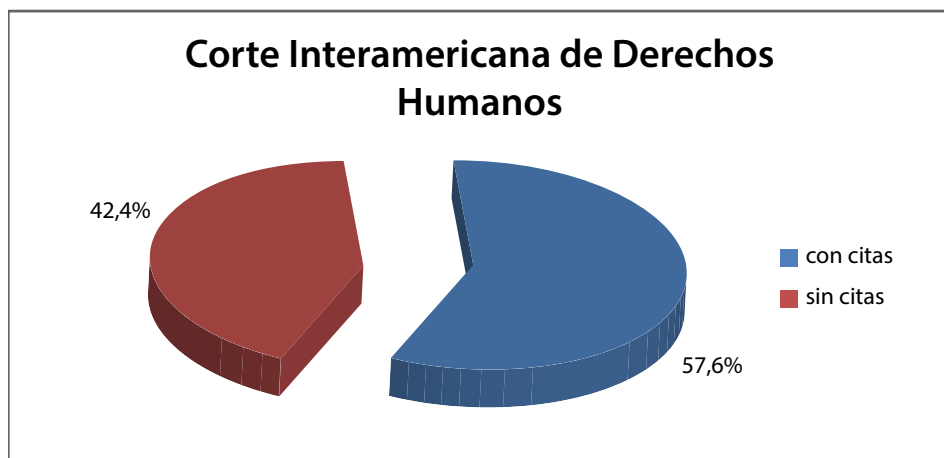


Figura 1. Las decisiones que contienen citas de la jurisprudencia del otro sistema⁸

Sin lugar a dudas, la diferencia entre los dos datos numéricos es notable. Se pueden adelantar diversas hipótesis para intentar comprender el fenómeno relacionadas, en particular, con las diferencias entre los dos sistemas analizados.

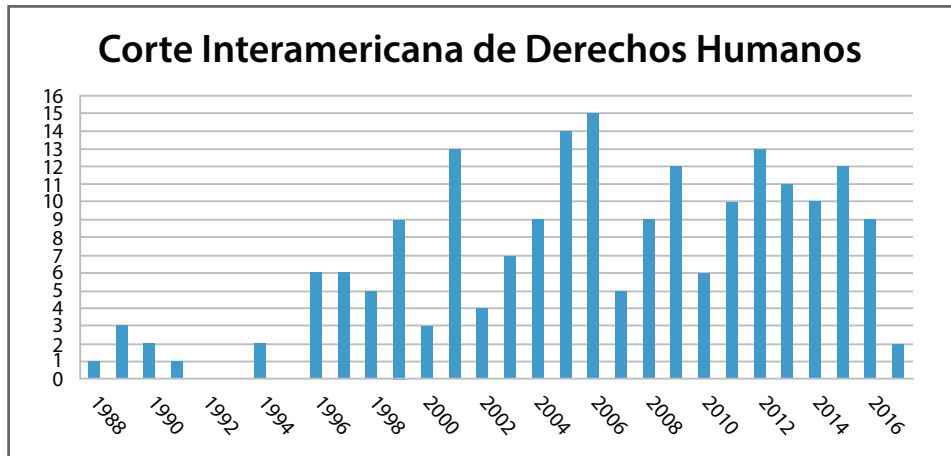
Antes que nada, se puede intentar explicar la diferencia a la luz de la “juventud” de la Corte IDH que, en calidad de jurisdicción de nueva formación, estaría mucho más inclinada a la apertura y comparación de la jurisprudencia proveniente de una corte más antigua e influyente, de acuerdo con una praxis difundida entre los tribunales constitucionales, donde tal comportamiento se ha observado con frecuencia. Para verificar tal hipótesis, es necesario examinar el dato en perspectiva diacrónica.

Otro aspecto a tener en cuenta son las cláusulas de apertura o reenvío, en este caso resulta oportuno resaltar la existencia de una cláusula en la Convención Americana que expresamente permite el uso de fuentes externas como instrumentos de interpretación de los derechos en

⁸ Elaboración propia, como todas las demás figuras.

ella contenidos, lo cual ha incentivado el empleo de las técnicas interpretativa que utilizan el *corpus iuris* internacional (Burgogue-Larsen, 2017). Además, se podrían prever otras hipótesis, relacionadas con el diferente contexto en el cual actúan las dos Cortes, así como al grado de legitimación del que disponen: el hecho de que la Corte IDH encuentre una mayor resistencia y cuenta, como consecuencia, con un menor reconocimiento al interior del propio sistema de referencia, la podría orientar a motivar sus propias decisiones de manera particularmente rica y articulada, para tratar de ganar una mayor aceptación. El hecho, entonces, de que el contexto en el cual ella opera haya sido marcado, durante mucho tiempo, por regímenes no democráticos, habría generado la exigencia de dirigirse más allá de los confines regionales para la definición de los estándares de tutela. El recurso a fuentes extrasistémicas, como la jurisprudencia del TEDH, sería entonces la consecuencia, por un lado, de la elección consciente de interpretar el propio papel de corte internacional de derechos humanos de acuerdo a una perspectiva universalista y, por el otro, de una exigencia práctica de efectividad de la tutela de los derechos y de legitimación de su propia actividad: de hecho, mirar al interior de los confines de los Estados miembros del propio sistema regional habría sido poco fructuoso y, en definitiva, en modo alguno persuasivo, ya sea tanto por las dificultades encaradas por muchos Estados en la garantía de los derechos y libertades, como por la ausencia de una circulación horizontal o de una convergencia bien establecida entre las jurisdicciones de los Estados miembros, que permitía identificar un consenso jurisprudencial en torno a ciertos estándares.

En contraste, el comportamiento “reticente” del TEDH podría ser explicado a la luz de su perspectiva más regionalista, que se funda en la construcción del contenido de los derechos a partir de las concepciones que se encuentran en los ordenamientos de los Estados miembros, con base en lo cual el Tribunal ha cimentado su propia legitimación. Esta tendencia a buscar el consenso regional para la determinación de los estándares comportaría para el TEDH una menor propensión a mirar más allá de los confines europeos (Garlicki, 2012, p. 27 y ss., y especialmente 36).



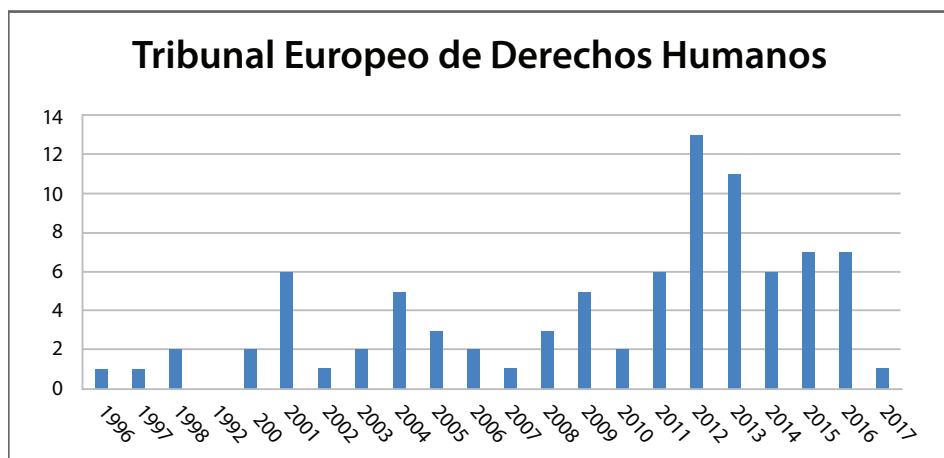


Figura 2. Las referencias en una perspectiva diacrónica (en números absolutos)

4. La perspectiva diacrónica: la tímida abertura del TEDH en los años 2000

Si se examinan las citas desde una perspectiva diacrónica, es fácil verificar que la Corte IDH ha comenzado a citar la jurisprudencia europea desde sus primeros días.

Es posible notar, sin embargo, que antes de comenzar a ejercer su función en sede contenciosa, la misma Corte había desarrollado ya dicha praxis en la función consultiva (que no es objeto del presente análisis): entre 1982 y 1987, la Corte IDH había adoptado 7 opiniones consultivas, donde cada una de ellas contenía al menos una referencia al sistema europeo y —en 5 de ellas— una referencia a la jurisprudencia europea.

Una investigación empírica sobre las opiniones consultivas realizada en el 2008 (Garro, 2009) ha mostrado que tal práctica se mantuvo en el tiempo y que, de 19 opiniones consultivas emanadas hasta la fecha del estudio en cuestión, 8 contenían citas de la jurisprudencia del TEDH. En una opinión en materia de derechos del niño, emitida en el año 2002, fue posible identificar hasta 25 sentencias del TEDH⁹.

También en sede contenciosa, al contrario de cuanto se podría esperar, tal tendencia no ha mostrado algún decrecimiento en el tiempo, ya sea considerando el número absoluto de decisiones que citan la jurisprudencia europea, o bien considerando su porcentaje. Esto significa que el fenómeno estudiado no parece ser transitorio, destinado a detenerse una vez que la Corte IDH haya adquirido una mayor influencia y legitimación.

Por el contrario, el análisis de la jurisprudencia del TEDH muestra que el número de citas de la otra Corte analizada es reducido y, si se mira el porcentaje sobre el número total de decisiones, casi irrelevante.

No obstante, el ligero aumento del número de citas —en valores absolutos— en el curso de los primeros quince años de este siglo merece alguna reflexión.

Una primera explicación del fenómeno se basa en la entrada en vigor del Protocolo número 11 y el consiguiente aumento de las decisiones que habría implicado una mayor probabilidad del recurso a las citas jurisprudenciales.

En efecto, el porcentaje, de conformidad con esta tesis, muestra que mientras el

⁹ Corte IDH (2002). Condición jurídica y derechos del niño.

número absoluto de decisiones que contienen citas aumenta, el porcentaje disminuye.

Una explicación menos inmediata, pero quizás más interesante, hace referencia al hecho de que, en esos años, mientras por un lado la Corte IDH desarrollaba una jurisprudencia propia, el TEDH debía conocer con mucha mayor frecuencia cuestiones concernientes a violaciones graves de derechos, sobre las cuales la jurisprudencia interamericana se revelaba como más rica y avanzada. Por ende, el TEDH tenía nuevas motivaciones para interesarse en la actividad de la más joven Corte Interamericana (Philip-Gay, 2010, p. 263 y ss.).

En este punto, sólo un análisis cualitativo que examine en detalle cada una de las decisiones que contienen las citas en cuestión puede ayudar a aclarar estos aspectos.

5. El análisis cualitativo: la tendencia universalista de la CIDH

El análisis cualitativo de las 87 decisiones del TEDH que contienen al menos una cita a la jurisprudencia del sistema interamericano (lo que comprende tanto los pronunciamientos de la Corte como aquellos de la Comisión) conduce a una ulterior reducción de su relevancia para el objeto de la presente investigación: en 22 de ellas, son sólo las partes o los sujetos que intervienen en el asunto quienes citan la jurisprudencia interamericana y, en 21 casos la cita aparece sólo en votos individuales (Figura 3). Sin embargo, es menester destacar el activismo en la referencia a la CIDH del juez Pinto de Albuquerque, quien desde febrero de 2011 representa a Portugal dentro del TEDH, lo cual coincide con el inicio del incremento del número de referencias a la jurisprudencia interamericana, con 18 opiniones en las que se hace referencia a la jurisprudencia interamericana.

Dentro de los pronunciamientos en los que el Tribunal hace referencia expresa, por tanto, únicamente en 23 casos las citas aparecen en la parte “de derecho” de la motivación dentro de las consideraciones del Tribunal, mientras en las restantes 19 las citas sólo se encuentran en la parte “de hechos” y, en particular, en la parte dedicada al análisis del derecho internacional relevante, sin ser después retomadas en la parte de derecho.

Del examen de las 197 decisiones de la Corte Interamericana que hacen referencia a la jurisprudencia europea, es posible apreciar que en 17 de ellas las citas se sitúan exclusivamente en votos particulares¹⁰, otras 5 entre los argumentos presentados por la Comisión o por los Estados involucrados en el juicio mencionados por la Corte en la motivación; mientras que en 175 decisiones la referencia se encuentra dentro de las consideraciones de la Corte y, por lo tanto, en la motivación jurídica de la decisión (debe hacerse notar que en las motivaciones de los pronunciamientos de la Corte Interamericana no se encuentra la diferenciación explícita entre “hecho” y “derecho”, como sí se encuentra en la jurisprudencia del TEDH).

¹⁰ Además de estas, existen otras 44 decisiones de las cuales la cita se encuentra en una opinión disidente, pero allí donde la opinión mayoritaria hace referencia también a la jurisprudencia europea.

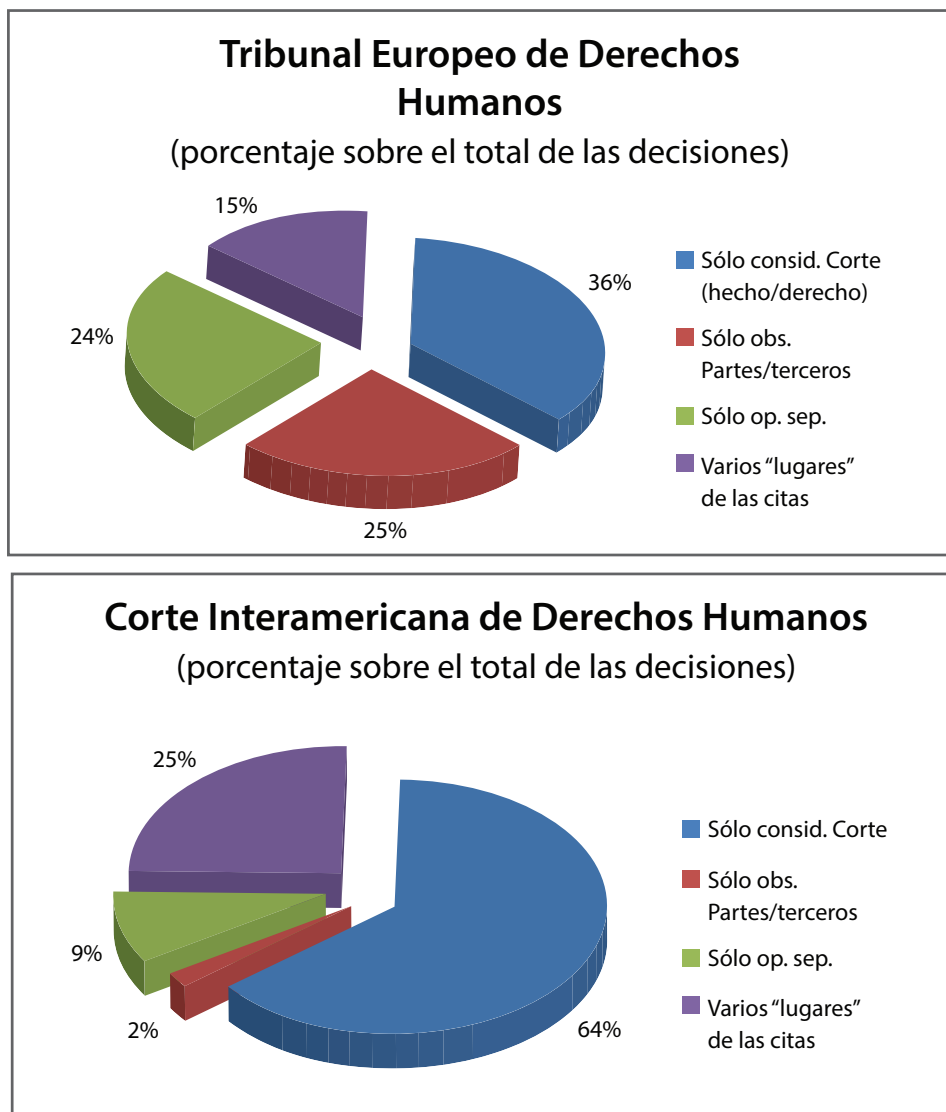


Fig.3 El "lugar" de las referencias, sobre el total de las decisiones que contienen citas

Confrontando los datos de las dos Cortes referentes al lugar en el cual se encuentra la cita de la jurisprudencia del otro sistema, se puede concluir que en ambos casos las citas aparecen principalmente en la opinión de la Corte, no en votos individuales; lo anterior sin obviar que, en el caso de la jurisprudencia interamericana, se puede observar una tendencia más acentuada de los jueces individuales a citar la jurisprudencia europea en sus votos individuales (Figura 4).

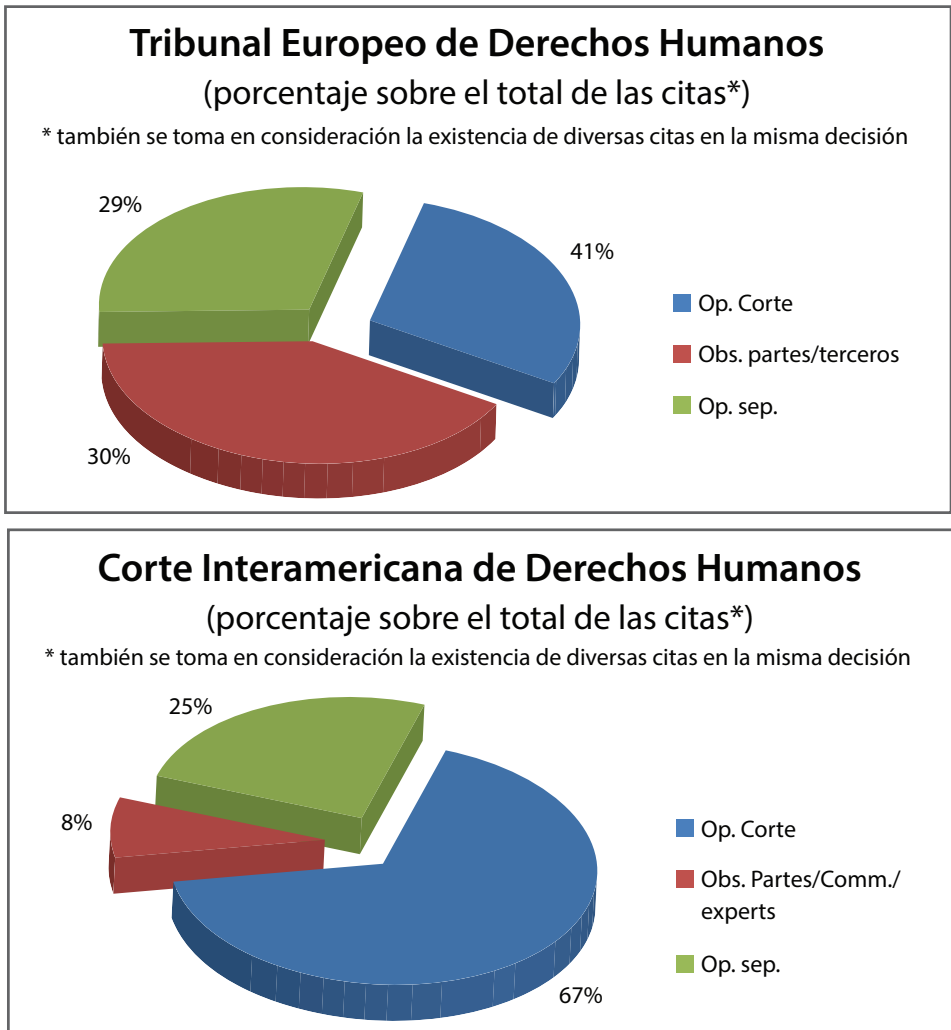


Fig. 4. El lugar de las referencias, sobre el total de las citas

El análisis realizado no permite verificar, para cada una de las citas, el sujeto que ha introducido el argumento de derecho comparado en el juicio, aunque este elemento podría ser de gran interés (Van den Eynde, 2014).

Por cuanto respecta a la relevancia de las citas individuales y su impacto efectivo sobre la decisión¹¹, desde el punto de vista formal se puede observar que el TEDH, en las 23 decisiones que contienen las citas en la parte “de derecho”, procede a hacer citas puntuales y detalladas, reportando a menudo pasajes enteros de los pronunciamientos en cuestión. Las citas de la

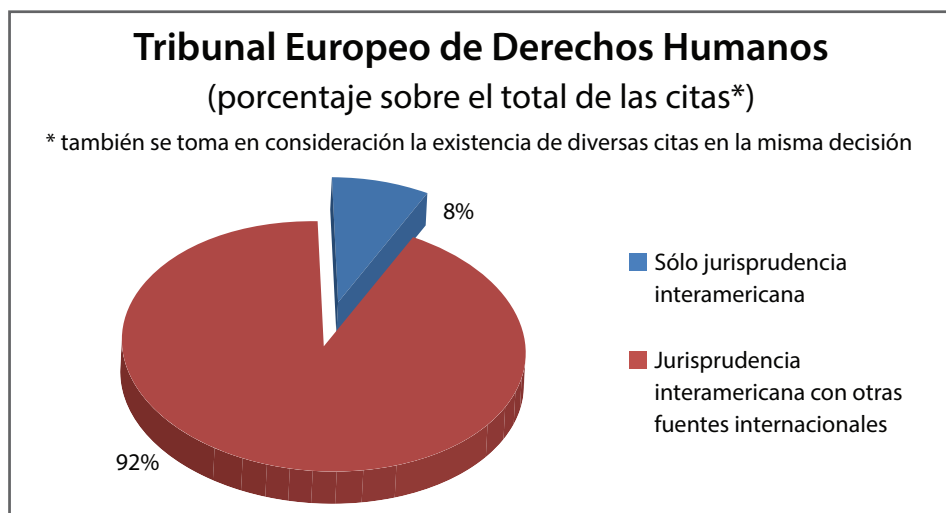
11 Un examen de la ubicación de las referencias en los fallos se encuentra en Burgogue-Larsen (2013, p. 15 y ss.), donde se subraya la tendencia reciente de la CIDH a citar la jurisprudencia del TEDH en las notas al pie. Véase también Turgis (2012, p. 322 y, especialmente, p. 334).

jurisprudencia interamericana casi siempre van acompañadas de referencias a otros materiales provenientes de órganos jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales, como la Corte Internacional de Justicia o el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Rara vez, como se verá en seguida, la referencia a la jurisprudencia interamericana representa la única referencia extrasistémica para el TEDH (Figura 5), un Tribunal que, es oportuno recordarlo, no demuestra una extraordinaria propensión a hacer referencias a fuentes y materiales extraeuropeos, al optar casi siempre a hallar inspiración en las tradiciones jurídicas de los Estados miembros.

Las numerosas citas de la jurisprudencia europea efectuadas por la Corte IDH, por el contrario, son más variadas: se va de la cita precisa y detallada, con varias referencias a decisiones individuales y la reproducción de párrafos enteros¹², a la cita genérica a la jurisprudencia europea, sin la indicación de los extremos de alguna decisión específica o con referencias puntuales sólo en las notas a pie de página¹³.

En las decisiones interamericanas, las citas europeas vienen acompañadas frecuentemente de referencias a otras fuentes extrasistémicas, como, por ejemplo, pronunciamientos de otros órganos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales internacionales, pero también de jurisdicciones nacionales: la Corte IDH muestra, de hecho, una extraordinaria inclinación a mirar más allá de sus propias fronteras regionales (Tigroudja, 2002, p. 69; Hennebel, 2007, p. 82 ss.).

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal europeo goza indudablemente de una posición privilegiada respecto de otras fuentes externas (Neuman, 2008, p. 109; Lecis Cocco Ortu, 2017) (Figura 5), como se ha podido constatar por el número y la calidad de las citas¹⁴.



12 Por ejemplo, en *Herrera-Ulloa vs. Costa Rica*, 2 julio 2004; *Ricardo Canese vs. Paraguay*, 31 agosto 2004; *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, 27 noviembre 2008; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 noviembre 2010; *Atala Riffó e hijas vs. Chile*, 24 febrero 2012.

13 La jurisprudencia europea se cita de manera genérica en el texto, sólo con las indicaciones en las notas a pie de página de las referencias puntuales a las decisiones en cuestión, en: *La Cantuta vs. Perú*, 29 noviembre 2006; *Baldeón-García vs. Perú*, 6 abril 2006; *Anzualdo Castro vs. Perú*, 22 septiembre 2009; *Tristán Donoso vs. Panamá*, 27 enero 2009.

14 Para dar sólo una idea, en la decisión *Atala Riffó e hijas vs. Chile*, de febrero de 2012, la Corte cita también algunas decisiones emitidas por jurisdicciones de países miembros así como de terceros Estados como Australia, Filipinas, Sudáfrica, Canadá y los Estados Unidos, pero después fundamenta todo su razonamiento sobre la jurisprudencia del Tribunal europeo, que se encuentra presente con más de 40 citas, y sobre las observaciones del Comité de derechos humanos de la ONU y de otros órganos de las Naciones Unidas.

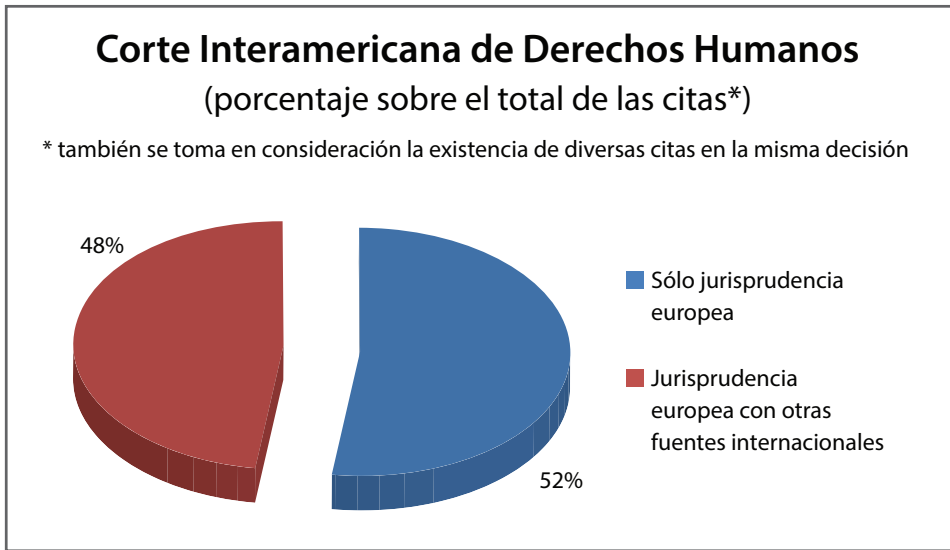


Figura 5. Las citas de la otra Corte con o sin otras citas extrasistémicas

6. El “peso” de las referencias extrasistémicas: intentos de diálogo

Como punto de partida, es posible señalar que en las decisiones examinadas las citas de la jurisprudencia del otro sistema casi no se utilizan “*a contrario*”¹⁵, es decir, para evidenciar que se toma en cuenta otra posibilidad interpretativa que viene descartada conscientemente en la nueva resolución, en razón de las diferencias entre el propio ordenamiento y el de proveniencia de la cita: una práctica, esta, difundida entre cortes nacionales pero que otros estudios han demostrado que se encuentra ausente en el nivel de la jurisdicción internacional (Miller, 2002, p. 499).

En la jurisprudencia de las dos Cortes regionales, las citas resultan ser utilizadas prevalentemente en el momento inicial de la actividad interpretativa, es decir en la “fase cognitiva” de la interpretación¹⁶, para orientar a la misma (en tal caso, se comienza con una suerte de lista de decisiones de otras jurisdicciones, de países miembros y no miembros, para mostrar las diversas opciones interpretativas posibles), o resultan empleadas en función de una “comparación confortativa” o “probatoria”, mediante la cual se pretende mostrar cómo una decisión que la Corte se apresta a adoptar sobre la base de la Convención ha sido tomada, también, por otras cortes internacionales o nacionales¹⁷. Se trata de las decisiones en las cuales el

15 Existen, sin embargo, excepciones, en las cuales la Corte interamericana, después de haber citado la jurisprudencia europea en materia de reparaciones, de acuerdo con la cual una sentencia condenatoria constituye *per se* una reparación suficiente de los daños morales sufridos, ha afirmado que tales soluciones no pueden ser consideradas como satisfactorias en presencia de daños morales graves. Véanse, entre otros, *Neira-Alegría y otros vs. Perú*, 19 septiembre 1996; *Blake vs. Guatemala*, 22 enero 1999; *Paniagua-Morales y otros vs. Guatemala* (caso *White Van*), 25 mayo 2001; *Bámaca-Velásquez vs. Guatemala*, 22 febrero 2002.

16 En aquello que se ha definido como el “window-dressing approach” (*sic*), de acuerdo con el cual la Corte hace amplias referencias a fuentes extrasistémicas sólo para demostrar su vasto conocimiento del derecho comparado e internacional (Garlicki, 2012, p. 56), pero más bien se trata de un uso de la comparación en la fase cognitiva de la interpretación, que no entra en la fase decisional (Pfersmann, p. 46).

17 Esta utilización “confrontativa” de la cita de los precedentes de la otra Corte puede ser definida como una forma de comunicación judicial fundada sobre la “empatía”, allá donde el recurrir al precedente extrasistémico no representa un mero ejemplo de derecho comparado, sino una referencia interpretativa dotada de gran eficacia persuasiva gracias a la convicción de que existe una base común (*common ground*) entre el ordenamiento en el cual se ha adoptado la decisión y el ordenamiento en

argumento extrasistémico contribuye efectivamente a la conformación de la decisión y por esto merecen un análisis detallado que no se puede hacer aquí (véase Groppi y Lecis Cocco Ortu, 2016).

En muchos ámbitos se encuentra, sobre todo, una influencia “en sentido único” del Tribunal europeo sobre la Corte interamericana. Esto ha sucedido, por ejemplo, en materia de criterios interpretativos¹⁸, donde la influencia del TEDH sobre su homóloga interamericana ha dado lugar al desarrollo de criterios interpretativos específicos propios del derecho de los derechos humanos, los cuales se distancian parcialmente de los criterios codificados en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Hay algunas materias en las cuales puede reconocerse una cierta reciprocidad de las citas, como el debido proceso, la definición de los tratos inhumanos y degradantes, así como de violaciones graves (en particular las ligadas al fenómeno de desapariciones forzadas), las leyes de amnistía, y la libertad de expresión.

En el tema del debido proceso, la Corte IDH se ha inspirado sin mayor preámbulo en la jurisprudencia europea¹⁹. Sin embargo, no se ha quedado en ella, sino que ha continuado su desarrollo a través de la interpretación de las garantías procesales²⁰. Esto ha hecho que también el Tribunal europeo haya citado recientemente esta jurisprudencia sobre la absoluta inderogabilidad de las reglas del debido proceso cuando esté prevista la conmutabilidad de la pena capital²¹, en materia de imparcialidad de los tribunales militares²², así como en tema de destitución de los jueces²³.

Otra materia que se ha revelado de influencia recíproca es aquella de la definición de “tratos inhumanos y degradantes”. En un primer momento, el Tribunal europeo comenzó a influir en la jurisprudencia interamericana²⁴, pero más tarde, a partir de los años noventa, el mismo se encuentra cada vez con más frecuencia frente a recursos que tienen por objeto violaciones sistemáticas como detenciones arbitrarias, ejecuciones ilegales y desapariciones

el cual se cita. Sobre tal clasificación (Walker, 2008, p. 373).

18 Puede recordarse, como ejemplo, la doctrina del efecto útil, retomada en la sentencia *Ivcher-Bronstein vs. Perú*, 24 septiembre de 1999; o aquella de la interpretación evolutiva de la Convención, citada en *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, 15 septiembre de 2005. La Corte Interamericana no ha adoptado, por el contrario, la doctrina del margen de apreciación (que ha desechado, últimamente, en *Atala Riffó e hijas vs. Chile*, 24 febrero de 2012, par. 34-35 y en *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, 28 noviembre de 2012, par. 316), aunque admite un cierto nivel de discrecionalidad estatal por lo que respecta a la disciplina del electorado activo y pasivo, “a la luz de la evolución del país concernido” (véase *Castañeda Gutman vs. México*, 6 de agosto de 2008, par. 165). Consultense Benavides Casals (2009, p. 295).

19 Véanse, entre otras, las decisiones *Suárez-Rosero vs. Ecuador*, 12 noviembre de 1997; *Villagrán-Morales y otros vs. Guatemala* (caso “Niños de la Calle”), 19 noviembre de 1999; *Corte Constitucional vs. Perú*, 31 enero de 2001; *Lori Berenson-Mejía vs. Perú*, 25 noviembre de 2004; *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, 20 junio de 2005; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 noviembre de 2010; *Palamara-Iribarne vs. Chile*, 22 noviembre de 2005; *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, 31 enero de 2006; *La Cantuta vs. Perú*, 29 noviembre de 2006; *Acevedo Buendía y otros vs. Perú* (caso “Cesantes y jubilados de la Contraloría”), 1 julio de 2009; *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, octubre de 2011.

20 En relación a la importancia de las garantías del debido proceso y del recurso efectivo en los procedimientos que prevén la condena a muerte, en la decisión *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago* la Corte Interamericana ha observado que: “[l]omando en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena de muerte, la observancia del debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, es aún más importante cuando se halle en juego la vida humana” (*Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, 21 junio de 2002, par. 148).

21 *Ocalan vs. Turquía*, (Gran Sala), 12 marzo de 2003, par. 203 (Traducción propia).

22 *Ergin vs. Turquía*, (Sala Cuarta) 4 mayo de 2006, par. 25 e 54 (Traducción propia).

23 *Baka c. Hungría*, n° 20261/12, 23/06/2016.

24 *Loayza-Tamayo vs. Perú*, 17 septiembre de 1997, par. 57. En particular, se citan las sentencias de los casos *Irlanda vs. Reino Unido*, 18 enero 1978; y *Ribitsch vs. Austria*, 4 diciembre de 1995. V. También *Cantoral-Benavides vs. Perú*, 18 agosto de 2000, par. 89.

forzadas. La influencia de la jurisprudencia interamericana en la europea en este ámbito parece, no obstante, desde el punto de vista numérico, menos relevante de lo que se habría podido esperar. Aún en ausencia de una masa conspicua de referencias recíprocas, las dos Cortes han mostrado en el transcurso de los años una creciente convergencia en la aproximación que tienen respecto a tales violaciones, sin que el TEDH haga expresamente mención a las decisiones de la Corte IDH (Fernández, 2009).

Dentro del marco de una evolución de los temas sometidos al TEDH, significativas son las referencias a la jurisprudencia interamericana sobre el tema de leyes de amnistía y crímenes de guerra contenidas en el fallo *Marguš vs. Croacia*²⁵, donde se cuestionaba la situación de un proceso penal contra un acusado que había sido finalizado en virtud de la Ley de Amnistía General. Entre los argumentos citados, se hace amplia referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH, que no solamente es citada por páginas y páginas en la parte de hechos, sino es utilizada en las consideraciones del Tribunal para interpretar el artículo 6.5 del Protocolo II adicional de las Convenciones de Ginebra. En la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el TEDH sigue, dicha disposición no se aplica a los autores de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad²⁶.

Una cierta interacción entre las dos Cortes ha afectado incluso —lo que podría desatar una cierta sorpresa— a la libertad de expresión. La Corte Interamericana ha recurrido ampliamente a la jurisprudencia europea en la interpretación de las restricciones admisibles a la libertad de expresión en una sociedad democrática —entre 1985 y 1986 en opiniones consultivas, y a partir de 2001, también en casos jurisdiccionales²⁷— y también el Tribunal europeo ha citado en fecha reciente dos veces la jurisprudencia interamericana en materia de libertad de expresión²⁸. La atención recíproca mostrada por las dos Cortes en lo que se refiere a las limitaciones a la libertad de expresión podría señalar el inicio de un verdadero diálogo para la determinación de estándares internacionales sobre este tema, pero tal conclusión parece aún prematura y requerirá del análisis de desarrollos futuros para confirmarla o desmentirla (Bertoni, 2009; Eguiguren Praeli, Bustos Gisbert y Torres Muro, 2012).

7. En conclusión: las Cortes regionales entre universalismo y particularismo de los derechos humanos

El análisis del cual se han ofrecido los resultados en el presente texto muestra claramente que durante muchos años la relación entre las dos Cortes se ha articulado en torno a la influencia ejercida por el TEDH sobre su homóloga interamericana.

La Corte IDH ha comenzado desde el inicio de la propia actividad a citar la jurisprudencia europea, primero en el ejercicio de su función consultiva y después en el de su función jurisdiccional.

Tal tendencia, y este es el dato que puede desatar mayor interés, no parece disminuir en el tiempo, como se demuestra ya sea en el número de las decisiones que contienen al menos una cita, o incluso en el porcentaje, leído en clave diacrónica. Esto sugiere que la atención de la Corte IDH hacia la jurisprudencia europea no representa un fenómeno contingente, destinado

25 *Marguš vs. Croacia*, 27 mayo de 2014.

26 *Marguš vs. Croacia*, (Gran Sala), 27 mayo de 2014, par 131. La sentencia citada es la del asunto *Masacres de El Mozote y lugares aledaños contra El Salvador*.

27 *Olmedo-Bustos y otros vs. Chile* (caso “La última tentación de Cristo”), 5 febrero de 2001; *Ivcher-Bronstein vs. Perú*, 6 febrero de 2001; *Herrena-Ulloa vs. Costa Rica*, 2 julio 2004; *Ricardo Canese vs. Paraguay*, 31 agosto de 2004; *Kimel vs. Argentina*, 2 mayo de 2008; *Fontvecchia y D'amico vs. Argentina*, 29 noviembre de 2011; *Usón Ramírez vs. Venezuela*, 20 noviembre de 2009; *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, 22 junio de 2015.

28 *Stoll vs. Suiza*, (Gran Sala), 10 diciembre de 2007, donde se cita *Claude Reyes y otros vs. Chile*, 19 septiembre de 2006.

a retrotraerse una vez que la misma Corte termine de recabar un mayor grado de aceptación y de influencia, sino un elemento estructural, hijo de una concepción de los derechos reconocidos por la Convención como derechos universales más que de alcance únicamente regional.

En efecto, como se ha evidenciado ya, las numerosas referencias a la jurisprudencia europea son frecuentemente, si bien no necesariamente, acompañadas por otras referencias a elementos extrasistémicos, como actos o decisiones de otros órganos jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales internacionales, que dan testimonio de una acentuada propensión de la Corte interamericana a mirar más allá de los confines de su propio sistema de referencia. La utilización de las fuentes extrasistémicas operadas por la Corte siempre se ha caracterizado por el principio de la máxima tutela, así que ella toma de cada ordenamiento citado sólo los elementos que protegen en mayor medida a los derechos, en una suerte de *cherry-picking*, sobre la base de la cláusula más favorable como criterio interpretativo general (Hennebel, 2009, p. 117). Sin embargo, se observa que la jurisprudencia europea asume, en este cuadro, una posición privilegiada entre todas las fuentes externas consideradas por la Corte, como se desprende del número y de la calidad de las citas que le conciernen.

Por contra, en la jurisprudencia europea las referencias extrasistémicas, menos frecuentes, no responden a la necesidad de reforzar la legitimidad de sus decisiones. De hecho, el Tribunal europeo fundamenta su legitimidad principalmente en el respeto y cita de su propio precedente, ejercicio que realiza sistemáticamente²⁹, y en la referencia a los sistemas jurídicos nacionales.

Esto también explica por qué las referencias extrasistémicas (y entre ellas las citas de la jurisprudencia interamericana) rara vez se utilizan como el único fundamento de una interpretación evolutiva. Más bien, los jueces europeos tienden a mencionar tales precedentes para demostrar que existe un consenso internacional que va en la dirección del consenso regional, pero en el caso de no convergencia, nunca hacen que las fuentes externas prevalezcan sobre las regionales. Sin embargo, recientemente el Tribunal europeo ha utilizado excepcionalmente la jurisprudencia de otros órganos internacionales y regionales, incluida la Corte Interamericana, inclusive en ausencia de un consenso europeo (L. Burgogue-Larsen, 2013).

En relación más específicamente con la jurisprudencia interamericana, el Tribunal europeo empieza a insertar unas citas esporádicas de la jurisprudencia de la otra Corte también en la parte de derecho de sus propias motivaciones.

En los últimos años, de hecho, el TEDH se ha visto obligado con mayor frecuencia a decidir sobre cuestiones concernientes a violaciones graves de derechos humanos, un ámbito en el cual la Corte Interamericana ha adquirido un patrimonio de precedentes más rico y avanzado. Por esta razón, el TEDH tuvo nuevas razones para interesarse en la actividad de su homóloga más joven. En efecto, la jurisprudencia interamericana es citada ampliamente en el ámbito del debido proceso, de los tratos inhumanos y degradantes y de otras violaciones graves, especialmente en los casos contra Rusia o Turquía.

En tales decisiones, raramente la jurisprudencia interamericana representa la única referencia externa a la que recurre el Tribunal europeo: las citas son casi siempre acompañadas por referencias a otras fuentes extrasistémicas, particularmente aquellas provenientes de la Corte

²⁹ El Tribunal europeo considera muy importante respetar sus precedentes, que constituyen el principal argumento utilizado en la motivación: la continuidad con los precedentes se ve no sólo como necesaria a la luz del principio de la certeza del derecho, sino también como fuente de legitimación frente al auditorio “estrecho”, esto es, a los Estados, llamados a actuar durante las decisiones. Por lo tanto, aunque en el sistema de la Convención no exista el principio del “*stare decisis*”, la actitud de la Corte revela que sus precedentes revisten una “*persuasive authority*”, al punto que se habla de una doctrina “*de facto*” del precedente vinculante (Mowbray, 2009, 182; Lupu, Voeten, 2012). Véase, *Mamakoulov y Askarov v. Turquía* (2005, p. 121).

Internacional de Justicia o del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Muchas de esas citaciones, en materias nuevas para la jurisprudencia europea, pueden ser reconducidas a una exigencia principal, aquella de argumentar en modo particularmente persuasivo la existencia de desarrollos que sobrepasan el área europea y que (ya en presencia, eventualmente, o en ausencia de un consenso europeo) implican una interpretación evolutiva y activa de los derechos garantizados por el Convenio europeo³⁰. Desde esta perspectiva, las referencias extrasistémicas juegan un papel (aunque más circunscripto) no diferente de las referencias a las jurisprudencias y tradiciones jurídicas de los Estados miembros de su jurisdicción que constituyen, más que los ordenamientos externos al propio sistema regional, la fuente de inspiración y el argumento de justificación más frecuentemente utilizado.

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte IDH se usa a veces para reforzar la armonización en la interpretación de ciertos principios y conceptos del derecho internacional. Por ejemplo, en la decisión de *Rivard c. Suiza*, el Tribunal europeo cita su precedente *Sergei Zolotoukhine c. Rusia* para poner de relieve cómo la Gran Sala ha recibido una interpretación del principio del *non bis in idem* en armonía con otros instrumentos internacionales que consagran este principio y que han sido a su vez interpretados por las jurisdicciones pertinentes. Entre estos, cita a su homóloga interamericana³¹. Además, el Tribunal europeo tiene en cuenta dichas interpretaciones cuando sean más favorables³², es decir, a semejanza de la Corte interamericana, le otorga especial atención a la interpretación extrasistémica cuando esta ofrece un mayor nivel de garantía de derechos de acuerdo con el principio de la interpretación *pro persona*.

Adicional a lo anteriormente expuesto, por cuanto el TEDH no recurre con frecuencia a citas explícitas de la jurisprudencia interamericana, las influencias implícitas son notables, ya que en muchos ámbitos es apreciable una verdadera y propia convergencia interpretativa entre las jurisprudencias de las dos Cortes.

Por otra parte, el contexto en el cual opera la Corte IDH se encuentra en una rápida transformación: las graves violaciones, “*gross violations*”, no constituyen ya la regla general en el continente latinoamericano, así que la Corte está llamada casi siempre a pronunciarse sobre cuestiones concernientes a la definición y el estándar de tutela de derechos diversos a los derechos más fundamentales, los “*core rights*”. Tal mutación ha traído consigo el auge del debate sobre la necesidad de introducir en el sistema interamericano un instrumento análogo al margen de apreciación, que imponga el tener en cuenta con cierta consideración el consenso regional en la determinación de los estándares (por ejemplo, solicitado por el gobierno de Chile en el caso de la garantía de la custodia al progenitor homosexual).

En la dialéctica entre universalismo y particularismo de los derechos humanos las cortes regionales se encuentran en una posición privilegiada, propiamente sobre la línea de demarcación entre la universalidad de los derechos y la valorización de sus especificaciones en el área de referencia.

Las dos Cortes examinadas han asumido hasta ahora una aproximación diversa respecto a tales posiciones, como consecuencia de los diferentes contextos en los cuales deben operar: más volcada al universalismo una, más atenta a salvaguardar una cierta dosis de diversidad y pluralismo la otra.

30 La relación entre activismo interpretativo y la referencia a precedentes extrasistémicos en la jurisprudencia del TEDH ha sido destacada por L. Burgorgue-Larsen (2013, p. 27), y por Voeten (2010, p. 549). En la jurisprudencia TEDH, véase el *overruling* del precedente *Cruz Varas y otros vs. Suecia*, (Gran Sala), 20 marzo de 1991; en *Mamatkoulou y Askarov vs. Turquía*, (Gran Sala), 4 febrero de 2005, par. 121-124.

31 TEDH, *Rivard vs. Suiza*, 4 octubre de 2016, par. 25.

32 *Ibidem*.

Pero cuanto más cambia el contexto político y social en el cual las dos Cortes se desenvuelven, más están llamadas a una evolución, que podrá ser tanto más fructuosa si logran dialogar en mayor medida, no sólo a través de las citas recíprocas, sino también mediante la ulterior promoción de relaciones y encuentros entre personas: en cuanto “intermediarias” entre el ordenamiento internacional y los ordenamientos nacionales, ellas tienen en sus manos la posibilidad de encontrar el tan anhelado balance que evite que la armonización degenera en homogenización.

Referencias bibliográficas

- Benavides Casals, M. A. (2009). El consenso y el margen de apreciación en la protección de los derechos humanos, *Ius et Praxis*, 15 (1), 295-310.
- Bertoni, E.A. (2009). The Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights: A Dialogue on Freedom of Expression Standards, *EHRLR*, 3, 332-352.
- Burgorgue-Larsen, L. (2009). De l'internationalisation du dialogue des juges. Missive doctrinale à l'attention de Bruno Genevois. En AA. VV., *Le dialogue des juges. Mélanges en l'honneur du président Bruno Genevois* (pp. 95-130). París: Dalloz.
- (2013). *El diálogo judicial. Máximo desafío de los tiempos jurídicos modernos*. México: Porrúa, Col. Instituto Mexicano de Derecho procesal constitucional.
- (2017). Artículo 29. Norme interpretative. En L. Cappuccio, P. Tanzarella (ed.). *Commentario alla prima parte della Convenzione americana dei diritto dell'uomo* (pp. 736-750). Napoli: Editoriale scientifica.
- Eguiguren Praeli, F. J., Bustos Gisbert, R. y Torres Muro, I. (2012). Las libertades de pensamiento, información y expresión, y los derechos de reunión y asociación: pautas para un diálogo. En J. García Roca, P. A. Fernández, P. Santolaya y R. Canosa (eds.). *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de derechos Humanos* (pp. 185-201). Navarra: Civitas; Thomson Reuters.
- European Court of Human Rights (2016). The European Court of Human Rights in Facts & Figures. *European Court of Human Rights*. <http://www.echr.coe.int/Documents/Facts_Figures_2016_ENG.pdf>.
- Fernández, E. (2009). Nuevos retos para el Tribunal europeo de derechos humanos: la jurisprudencia sobre desapariciones forzadas. *Persona y derecho*, 61, 195-226.
- García Roca, J., Fernández, P.A., Santolaya, P. y Canosa, R. (eds.) (2012). *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de derechos Humanos*. Navarra: Civitas; Thomson Reuters.
- Garlicki, L. (2012). Conferencia introductoria: Universalism v. Regionalism? The role of the supranational judicial dialogue. En J. García Roca, P. A. Fernández, P. Santolaya y R. Canosa (eds.). *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de derechos Humanos* (pp. 11-37). Navarra: Civitas; Thompson Reuters.
- Garro, A. (2009). La influencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ejercicio de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuestiones constitucionales*, 20, 191-227. <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2009.20.5865>
- Groppi, T. y Lecis Cocco Ortu, A.M. (2016). Retos y perspectivas futuras del dialogo entre Europa y América: una investigación empírica sobre las referencias recíprocas entre el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En

- L. E. Ríos Vega, I. Spigno (dirs.). *Los derechos fundamentales en el siglo XXI: Tomo II. Estudios de Casos Líderes Interamericanos y Europeos Vol. I. Libertad religiosa / Libertad de expresión / Derechos* (pp. 241-285). Ciudad de México: Tirant Lo Blanch.
- Groppi, T. y Ponthoreau, M.C. (2013). *The Use of Foreign Precedents by Constitutional Judges*. Oxford: Hart.
- Hennebel, L. (2007), *La Convention américaine des droits de l'homme. Mécanismes de protection et étendue des droits et libertés*. Bruxelles: Bruylant.
- (2009). La Cour interaméricaine des droits de l'homme: entre universalisme et particularisme. En L. Hennebel y H. Tigroudja (eds.). *Le particularisme interaméricain des droits de l'homme* (p. 75). París: Pedone.
- Hirschl, R. (2013). From Comparative Constitutional Law to Comparative Constitutional Studies (2013). *I-Con*, 11 (1), 1.
- (2014). *Comparative Matters*. Oxford: Oxford University Press.
- Jakab, A., Dyeve, A. e Itzcovich G. (2017). *Comparative Constitutional Reasoning*. Cambridge: Cambridge University Press
- Lecis Cocco Ortu, A.M. (2017). Les référents jurisprudentiels extra-systémiques dans la jurisprudence de la Cour EDH et de la Cour IDH: le recours aux “précédents” d'autres organes internationaux au service d'un *corpus juris* des droits de l'homme? *Federalismi.it - Focus Human Rights*, 3, 1-27.
- Lupu, Y. y Voeten, E. (2012). Precedent in International Courts: A Network Analysis of Case Citations by the European Court of Human Rights. *British Journal of Political Science*, 42 (2), 413-439.
- Miller, N. (2002). An International Jurisprudence? The Operation of “Precedents” Across International Tribunals, *LJIL*, p. 499.
- Mowbray, A. (2009). An Examination of the European Court of Human Rights Approach to Overruling in its Previous Case Law, *Human Rights Law Review*, 9, (2), 179-201.
- Neuman, G.L. (2008). Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights, *EJIL*, 2008, 19, 101-123.
- Pfersmann, O. (2005), Le sophisme onomastique: changer au lieu de connaître. L'interprétation de la constitution. En F. Mélin-Soucramanien (ed.). *L'interprétation constitutionnelle* (p. 33). París: Dalloz.
- Philip-Gay, M. (2010). La poursuite des auteurs de graves violations de droits de l'homme: une influence de la jurisprudence interaméricaine sur le système européen ? En E. Lambert Abdelgawad y K. Martin-Chenut (eds.). *Réparer les violations graves et massives des droits de l'homme: la cour interaméricaine, pionnière et modèle?* (pp. 263-290). París: Société de Législation Comparée.
- TEDH (2015). References to the Inter-American Court of Human Rights in the case-law of the European Court. *European Court of Human Rights*. < https://www.echr.coe.int/Documents/Research_report_inter_american_court_ENG.pdf>.
- Tigroudja, H. (2002). L'autonomie du droit applicable par la Cour interaméricaine des droits de l'homme: en marge d'arrêtés et d'avis consultatifs récents, *RTDH*, 69-110.
- Turgis, S. (2012). *Les interactions entre les normes internationales relatives aux droits de la personne*. París: Pedone.
- Van den Eynde, L. (2014). South African Constitutional Court's Decisions as Tools for Litigants Abroad. Paper. Workshop on “Constitutional Rights, Judicial Independence and the Transition to Democracy: Twenty Years of South African Constitutionalism”, New York Law School, 13-16 November 2014.

- Voeten, E. (2010). Borrowing and Nonborrowing among International Courts. *Journal of Legal Studies*, 39 (2), 547-576.
- Walker, N. (2008). Beyond Boundaries Disputes and Basic Grids: Mapping the Global Disorders of Normative Orders. *Int'l J. Const. L.*, 373.

Sentencias

- Corte IDH *Cruz Varas y otros vs. Suecia*, (Gran Sala), 20 marzo de 1991.
- (1996). *Neira-Alegría y otros vs. Perú*, 19 septiembre 1996.
- (1997). *Loayza-Tamayo vs. Perú*, 17 septiembre de 1997.
- (1997). *Suárez-Rosero vs. Ecuador*, 12 noviembre de 1997.
- (1999). *Blake vs. Guatemala*, 22 enero 1999.
- (1999). *Ivcher-Bronstein vs. Perú*, 24 septiembre de 1999.
- (1999). *Villagrán-Morales y otros vs. Guatemala* (caso “Niños de la Calle”), 19 noviembre de 1999.
- (2000). *Cantoral-Benavides vs. Perú*, 18 agosto de 2000.
- (2001). *Corte Constitucional vs. Perú*, 31 enero de 2001.
- (2001). *Ivcher-Bronstein vs. Perú*, 6 febrero de 2001.
- (2001). *Olmedo-Bustos y otros vs. Chile* (caso “La última tentación de Cristo”), 5 febrero de 2001.
- (2001). *Paniagua-Morales y otros vs. Guatemala* (caso «White Van»), 25 mayo 2001.
- (2002). *Bámaca-Velásquez vs. Guatemala*, 22 febrero 2002.
- (2002). *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, 21 junio de 2002.
- (2004). *Lori Berenson-Mejía vs. Perú*, 25 noviembre de 2004.
- (2004). *Herrera-Ulloa vs. Costa Rica*, 2 julio 2004.
- (2004). *Ricardo Canese vs. Paraguay*, 31 agosto 2004.
- (2005). *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, 20 junio de 2005.
- (2005). *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, 15 septiembre de 2005.
- (2005). *Palamara-Iribarne vs. Chile*, 22 noviembre de 2005.
- (2006). *Baldeón-García vs. Perú*, 6 abril 2006.
- (2006). *La Cantuta vs. Perú*, 29 noviembre 2006.
- (2006). *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, 31 enero de 2006.
- (2008). *Castañeda Gutman vs. México*, 6 de agosto de 2008.
- (2008). *Kimel vs. Argentina*, 2 mayo de 2008.
- (2008). *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, 27 noviembre 2008.
- (2009). *Acevedo Buendía y otros vs. Perú* (caso “Cesantes y jubilados de la Contraloría”), 1 julio de 2009.
- (2009). *Anzualdo Castro vs. Perú*, 22 septiembre 2009.
- (2009). *Tristán Donoso vs. Panamá*, 27 enero 2009.
- (2009). *Usón Ramírez vs. Venezuela*, 20 noviembre de 2009.
- (2010). *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 noviembre 2010.
- (2011). *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, octubre de 2011.
- (2011). *Fontevicchia y D'amico vs. Argentina*, 29 noviembre de 2011.
- (2012). *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, 28 noviembre de 2012.
- (2012). *Atala Riffo e hijas vs. Chile*, 24 febrero 2012.
- (2015). *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, 22 junio de 2015.
- Corte Europea de Derechos Humanos (2003). *Ocalan vs. Turquía*, (Gran Sala), 12 marzo de 2003.

- (2005). *Mamatkoulou y Askarov c. Turquía*, 4 de febrero de 2005.
- (2006). *Ergin vs. Turquía*, 4 mayo de 2006.
- (2007). *Stoll vs. Suiza*, (Gran Sala), 10 diciembre de 2007.
- (2014). *Marguš vs. Croacia*, (Gran Sala), 27 mayo de 2014.
- (2016). *Rivard vs. Suiza*, 4 octubre de 2016.

Opiniones consultivas

Corte IDH (2002). *Condición jurídica y derechos del niño*, OC-17/02, de 28 de agosto de 2002.